

Incidente de oficialización de candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del Partido "Unión del Centro Democrático"- Elecciones 14 de octubre de 2001 – 14/10/2001

RESUMEN

El apoderado del partido Unión del Centro Democrático del distrito Capital Federal presentó las listas de candidatos a senadores y diputados nacionales titulares y suplentes para las elecciones nacionales del 14 de octubre del 2001 a los fines de su oficialización.

La juez federal de primera instancia con competencia electoral de Capital Federal ordenó el traslado correspondiente de las observaciones realizadas a las listas presentadas.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la resolución apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 17 de setiembre de 2001.

Y VISTOS:

Los autos "Incidente de oficialización de candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del Partido "Unión del Centro Democrático" -Elecciones 14 de octubre de 2001" (Expte. N° 3453/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 106/108 contra la resolución de fs. 85/86 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 115/116, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 48/49 el apoderado del partido Unión del Centro Democrático del distrito Capital Federal presentó las listas de candidatos a senadores y diputados nacionales titulares y suplentes para las elecciones nacionales del 14 de octubre del 2001 a los fines de su oficialización.

A fs. 70 la señora juez de primera instancia ordena el traslado correspondiente de las observaciones realizadas a las listas presentadas.

A fs. 80/83 el mencionado apoderado partidario reitera la solicitud de oficialización de las listas.

A fs. 85/86 vta. corre agregada la resolución de la señora juez a quo por la que intima al apoderado de autos a que adecue la lista de diputados nacionales titulares y suplentes a lo establecido en el decreto reglamentario de la ley 24.012.

A fs. 103/105 vta. se presenta la señora Carmen A. Storani en su carácter de representante legal del Consejo Nacional de la Mujer observando la lista de candidatos a diputados nacionales de la Unión del Centro Democrático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 106/108 el Dr. Bousquet, en su carácter de apoderado del partido referido, interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 85/86 vta. por argumentos a los que cabe remitirse "brevitatis causa".

A fs. 110/112 obra resolución de la señora juez a quo no haciendo lugar a la revocatoria impetrada y concediendo la apelación subsidiariamente interpuesta, en virtud de considerar que la aplicación del decreto reglamentario 1246/00 debe realizarse en forma armónica y en consideración a la totalidad de su articulado, por lo que no renovando el partido Unión del Centro Democrático ningún cargo es considerado como si renovara uno (cf. artículo 4º, primer párrafo, del citado decreto).

A fs. 115/116 emite opinión el señor fiscal en el sentido de "revocar el fallo apelado y oficializar la lista conforme fuera presentada por el recurrente".

2º) Que la primera cuestión consiste en determinar cuál es la cantidad de cargos que renueva el partido de autos, ya que es en base a ella que corresponde calcular el 30% de participación femenina que como mínimo prescribe la ley. Así, el artículo 60 del Código Electoral Nacional, reformado por la ley 24012 y su decreto reglamentario, dice que la lista que se presente para ser oficializada debe estar integrada por un mínimo del 30% de mujeres "y en proporciones con posibilidad de resultar electas" refiriéndose a posibilidades reales o efectivas, no simplemente teóricas. "Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido... Es decir, no basta que las listas estén integradas por un mínimo de 30% de mujeres. Es necesario, también, que tal integración de la mujer en las listas se efectivice de tal modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley" (cf. Fallo CNE 1836/95). "Y tal razonable grado de posibilidad solo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva." (cf. Fallo CNE 1566/93).

3º) Que es de señalar que la Unión de Centro Democrático del distrito Capital Federal pretende concurrir a los próximos comicios del 14 de octubre de 2001 en forma individual llevando la misma lista de candidatos de la Alianza transitoria Unión por Buenos Aires, la que ha sido oficializada oportunamente toda vez que, con respecto a dicha alianza, se ajustó al cupo femenino por renovarse cuatro bancas, pues dos de ellas le corresponden al Partido Justicialista y dos al partido Acción por la República. Pero tratándose en los presentes autos de la oficialización de la lista correspondiente al partido Unión del Centro Democrático en forma individual, es como tal que la misma debe ser analizada y verificada por la justicia, disponiendo en su caso "... su adecuación a las disposiciones de una norma que legisla sobre una materia de orden público (cf. Fallo 1836/95), toda vez que esa misma norma dispone expresamente que no será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos" (cf. Fallo CNE 1863/95).

No renovando el partido de autos candidato alguno, resulta entonces de aplicación el artículo 4º primer y tercer párrafo del decreto 1246/00 que establece "Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara ninguno, se tomará en cuenta, a los fines establecidos en el art. 3º del presente decreto, que la cantidad de cargos a renovar es igual a UNO (1). En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a un candidato mujer o varón, y siempre en el segundo lugar deberá figurar una persona del sexo opuesto al nominado para el primer cargo... No se considerará cumplida la Ley N° 24012 cuando en el supuesto de que se renueven solamente UNO (1) o DOS (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término".

Tampoco cabe anteponer al cumplimiento de dicha disposición la alegada aceptación de los candidatos y candidatas de sus puestos en la lista, porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal, siendo responsabilidad de los partidos políticos presentar para su oficialización listas ajustadas a las exigencias legales.

Así entonces y toda vez que la Unión del Centro Democrático distrito Capital Federal no renueva bancas conforme lo expresado ut supra, la ubicación de la mujer en la lista impugnada debe efectivizarse de tal modo que ocupe el primer o segundo lugar de la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 24.012 y su decreto reglamentario 1246/00. Por lo que, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNE
- ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ
ROURA (Secretario).